

**CN°46.043 “Finkielsztain, José Gabriel  
s/ procesamiento”**

Juzgado N°12 - Secretaría N°23

**Reg. N°253**

//////////nos Aires, 3 de abril de 2012.

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I-** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Luis Granel, en representación de José Gabriel Finkielsztain, contra el auto de fecha 8 de julio de 2011, obrante a fs. 1/7, por medio del cual el Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal N°12 dispuso el procesamiento del nombrado por encontrarlo “*prima facie*” autor penalmente responsable del hecho que se tipificó a la luz del delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la identidad de las personas en concurso ideal con el de estafa procesal (arts. 296, 292 segundo párrafo y 172 del Código Penal).

**II-** La defensa se agravió por entender que no se encontraba probada la participación de su asistido en el hecho investigado. Dijo que no existían constancias que demostraran que Finkielsztain hubiera utilizado la partida de nacimiento de Gabriel Oscar Cendán con la finalidad de inducir a error al Juez que entendía en el proceso sucesorio de Ramón Cendán. A su vez, refirió que más allá de la participación o no del encartado en la maniobra, no se encontraba acreditada la configuración de un perjuicio en los términos del artículo 172 del C.P. (fs. 9/11).

Asimismo, planteó la nulidad del auto de procesamiento por cuanto, a su criterio, el Juez de grado había valorado el silencio de Finkielsztain al momento de ser indagado como un indicio de culpabilidad (fs. 19/23).

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal solicitó que se rechazara la nulidad intentada por la parte (fs. 28/29).

**III-** Se le atribuye a José Gabriel Finkielsztain haber “...adulterado la partida de nacimiento de Gabriel Oscar Cendan, Sección 6ta, Tomo IIA, número 1453, año 1962, de fecha 22 de julio de 2008, la cual se

*presentó el día 23 de julio del año 2008 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y fue recepcionada por el Juzgado Nacional en lo Civil nro. 17 el día 24 de julio de 2008, mediante el escrito suscripto por el Dr. Claudio Daniel Muñiz tomo 54, folio 652 en calidad de letrado patrocinante con el objeto de acreditar la falsa calidad de heredero de Gabriel Oscar Cendan respecto de Ramón Cendan fallecido el 17 de abril de 1991 y titular de la finca sita en Ricardo Gutiérrez 4468 de esta ciudad. Mediante ese engaño, consistente en la adulteración de la partida de nacimiento mencionada, el día 8 de septiembre del año 2008 el magistrado Gonzalez de Rossello en los autos nro. 52.366/2008 caratulados 'Cendan Ramón s/ sucesión ab-intestato' lo designó como administrador de los bienes sucesorios a Gabriel Oscar Cendan y con fecha 28 de noviembre del mismo año lo declaró a Gabriel Oscar Cendan sucesor de Ramón Cendan como única persona reclamante, sin perjuicio de que Gabriel Oscar Cendan no es hijo de Ramón Cendan. Posteriormente, al momento en que Pedro Ramírez y Héctor Carmona el día 18 de noviembre de 2008 fueran detenidos por personal de la Comisaría 45, al querer tomar posesión de la finca sita en Ricardo Gutiérrez 4468 de esta ciudad, por orden de José Gabriel Finkielsztain, exhibieron una cesión de derechos hereditarios – compromiso-, suscripta el día 5 de mayo de 2008 entre Gabriel Oscar Cendan en carácter de cedente y José Gabriel Finkielsztain en carácter de cesionario...” (fs. 404/405).*

**IV-** Con relación a la nulidad introducida, los suscriptos consideran que la negativa a declarar en los términos del artículo 294 y concordantes del C.P.P.N., no fue valorada en contra del impugnante.

En su resolución, el Juez *a quo* explicó el hecho, la hipótesis delictiva y la responsabilidad que, *prima facie*, correspondía asignar en el caso. La referencia formulada respecto del silencio del imputado al momento de prestar declaración indagatoria no hizo más que dejar a salvo la manda establecida por el artículo 304 del Código de rito. Ello, pues al no haber producido su descargo, el acto previsto por el art. 294 del C.P.P.N. no arrojó ninguna cita que el Juez tuviera que evacuar en aquellos términos.

Así las cosas, y de conformidad con lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde rechazar la nulidad planteada a fs. 19/23.

## *Poder Judicial de la Nación*

V- Los elementos de convicción incorporados al expediente nos permiten afirmar, con un grado de probabilidad positiva, que José Gabriel Finkielsztain, valiéndose de una partida de nacimiento falsa (de la que surgía que Oscar Gabriel Cendan era hijo de Ramón Cendan) indujo a error al Dr. Gonzalez de Rossello, Juez que entendía en el proceso sucesorio de Ramón Cendan, y logró, mediante ese engaño, que se declarara a Oscar Gabriel Cendan único heredero del causante. La referida declaratoria tuvo como único beneficiario al imputado pues, anteriormente, el nombrado simuló un contrato de cesión de derechos hereditarios con quien, según la partida de nacimiento apócrifa, era el sucesor de Ramón Cendan.

Se encuentra debidamente acreditado que con fecha 5 de mayo de 2008, Finkielsztain simuló adquirir, mediante un contrato informal, los derechos hereditarios de G. O. Cendan, contra el pago de U\$S 60.000 (fs. 34/35). Paralelamente, a través de los dichos del Dr. Claudio Daniel Muñiz se supo que el imputado solicitó sus servicios para que patrocinara a G. O. Cendan en el proceso sucesorio de R. Cendan ya que, en virtud de la cesión mencionada con anterioridad, Finkielsztain tenía derechos sobre el acervo hereditario. El letrado manifestó haberse contactado con alguien que decía ser G. O. Cendan (presentado por el Finkielsztain) al iniciar la sucesión y que a partir de allí el encausado actuó como intermediario entre ambos, es decir, entre él y su cliente. Que los gastos del proceso corrieron por cuenta del ahora procesado y que G. O. Cendan y Finkielsztain le entregaron la documentación necesaria para iniciar el proceso, entre la que se encontraba la partida de nacimiento falsa -ver fs. 13, 60 y 294-.

Como consecuencia de esa maniobra, el Juez que conocía en el juicio sucesorio de Ramón Cendan declaró, equivocadamente, como único heredero de R. Cendan a G. O. Cendan (fs. 322) y fue así como Finkielsztain obtuvo la legitimidad para enviar a Pedro Ramírez y Héctor Carmona a la finca situada en la calle Ricardo Gutiérrez 4468 de esta ciudad con la finalidad de que tomaran posesión de la misma (ver declaraciones testimoniales prestadas a fs. 3, 19/20, 21 y 390/391).

Frente a este cuadro, la versión de los hechos ensayada por la defensa, es decir, que el encausado habría sido víctima de la estafa en cuestión,

no luce convincente. Ello se debe a que, como se dijo, los elementos de prueba lo colocan en una posición dominante en cada uno de los actos necesarios para la ejecución de la maniobra inspeccionada.

Es así que, encontrándose provisoriamente acreditada la participación del encausado en el hecho examinado, resta indicar que la realidad fáctica descripta precedentemente se adecúa a los artículos 172 y 296 del plexo sustantivo.

El caso que se ventila en autos es un claro supuesto de "estafa en triángulo", porque se produce un desdoblamiento entre la víctima del engaño y el ofendido por la estafa. Víctima del engaño y disponente es el juez, y ofendido por la estafa es la persona a la que afecta la resolución patrimonial dispositiva. No se discute que la estafa procesal es una estafa común, con la única particularidad que se desarrolla en el ámbito jurisdiccional y que el sujeto engañado es la persona del juez (Romero, Gladys N. "Delito de estafa —Análisis de modernas conductas típicas de estafa— Nuevas formas de ardid o engaño", Ed. Hammurabi, Bs. As. 1998, pág. 348/9).

El Código no trae la descripción específica de este tipo de estafa, pero resulta subsumible en el artículo 172 del Código Penal -CNC Penal, Sala IV, C. N° 353 "Ruisánchez Laurés, Angel", reg. N° 613, del 26/6/96-. En este sentido, se decidió que la estafa procesal se encuentra incluida en el artículo 172 del código penal y requiere la existencia de un expediente judicial donde se materialicen los requisitos propios de la figura en cuestión (D'Alessio, Andrés "Código Penal Comentado y Anotado —Parte Especial— La Ley; Bs. As. 2004, págs. 464 y 465).

Conforme se ha relatado, estamos en presencia de una defraudación dirigida a inducir en error al juez civil, quien teniendo la facultad de producir la disposición patrimonial, decidió sobre ella. El modo empleado para llevar adelante la maniobra ha sido la presentación de una partida de nacimiento falsa que llevó al Juez civil a declarar, equivocadamente, a G. O. Cendan como único heredero de Ramón Cendan.

Como cualquier defraudación, ésta se consumó con el perjuicio patrimonial derivado de la declaratoria de herederos equivocada, toda vez que se vieron afectados los derechos de quienes se encontrarían legitimados

para percibir los bienes del acervo.

Con relación al uso de documento público falso atribuido al apelante (en concurso ideal con el delito de estafa procesal), es posible sostener que la maniobra investigada requirió para su ejecución, en principio, además de la participación del encartado, la de otra persona que se habría hecho pasar por G. O. Cendan ante el abogado que lo patrocinó en el proceso sucesorio.

Esa circunstancia torna aplicable la decisión adoptada por esta Sala en la Causa n° 44.949 "RUIZ, Rodolfo y Alejandro M. Erlitz s/procesamiento", reg. 952 del 30/08/11, en lo relativo a la coautoría en el uso de un documento apócrifo, por cuanto se dijo que corresponde aplicar el concepto que surge de la autoría funcional, que apunta a quienes prestan en la fase ejecutiva un aporte al hecho funcionalmente significativo (conf. Roxin, Claus, "Autoría y dominio del hecho en el derecho penal", Marcial Pons, Madrid, 1998, pág. 303 y sstes.). Sin perjuicio de ello, será un tema cuyo tratamiento tendrá mayor amplitud en la fase contradictoria del juicio.

Así las cosas, toda vez que la materialidad del hecho ha sido debidamente constatada y que la responsabilidad asignada a José Gabriel Finkielsztain se encuentra demostrada en los términos del artículo 306 del Código de rito, es que homologaremos la resolución en crisis.

**VI-** Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en cuenta que el Dr. Muñiz refirió haberse contactado con una persona que decía ser G. O. Cendan y que, conforme la hipótesis delictiva sostenida, luce posible que esa persona hubiera participado en la maniobra analizada, resultaría pertinente que el Juez *a quo* profundice la investigación en ese sentido.

A su vez, puesto que de las partidas de defunción de Ramón Cendan y Adelfa Carmen Borda surge que una persona de nombre Oscar E. Cendan -el resaltado figura en las partidas- reconoció los cadáveres de las personas referidas en primer término, sería pertinente determinar si R. Cendan tuvo descendencia y, a todo evento, escuchar su testimonio.

A todo evento, con el objeto de completar la instrucción deberán contrastarse los hechos que aquí se investigan con los ventilados en el expte. 2029/10, también del registro de ese Tribunal, puesto que la persona que actualmente reviste el carácter de legítimo propietario de la finca en cuestión,

también la habría adquirido en forma irregular.

Por lo expuesto, el Tribunal resuelve:

**I. RECHAZAR** el planteo de nulidad introducido por la defensa de José Gabriel Finkielsztain.

**II. CONFIRMAR** la resolución recurrida en todo cuanto dispone y fue materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y devuélvase, debiendo el Sr. Juez de grado proceder de conformidad con lo manifestado en el considerando VI.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Dr. Eduardo Freiler – Dr. Eduardo Farah – Dr. Jorge Balletero

Ante mí: Dr. Eduardo Nogales, Prosecretario de Cámara